**Anexo de la Resolución.**

**Propuesta de modificación de la Normativa sobre las Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Objeto.**

La presente normativa tiene por objeto establecer cada una de las infracciones, así como la gravedad y monto de cada una de ellas, a ser aplicadas a los entes supervisados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 183 de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo del año 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus posteriores modificaciones y normativa complementaria, así como, el procedimiento administrativo para la investigación de las infracciones y la imposición de las sanciones, a ser aplicados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.**

La presente normativa será de aplicación obligatoria para aquellas personas físicas y jurídicas, sean públicas, privadas o mixtas, obligadas, por las disposiciones establecidas en la Ley No. 87-01, a saber:

1. Las entidades autorizadas como Administradora de Riesgos de Salud públicas, privadas y mixtas (en lo adelante, ARS).
2. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), en cuanto a las funciones de la administración del Seguro de Riesgos Laborales.
3. Las personas físicas o jurídicas autorizadas por los organismos correspondientes para operar como Prestadoras de Servicios de Salud (en lo adelante, PSS).

**Párrafo I.-** Las infracciones cometidas por el empleador, previstasen los literales a) y b), del artículo 181 de la Ley No. 87-01, serán conocidas y sancionadas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No.13-20, sin perjuicio de las que apliquen en materia de relaciones laborales a través del ministerio de Trabajo.

**Párrafo II.-** Las infracciones cometidas por el trabajador, previstasen el literal d) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, serán conocidas y sancionadas por los Tribunales de la República a instancia de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin perjuicio de otras acciones que podrían incoar los afectados.

**Párrafo III.-** Las infracciones cometidas por los Proveedores de Servicios de Salud (PSS), previstas en los literales c), h), i) o j) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, podrán ser sancionadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL), mediante la imposición de multas; en caso de que el incumplimiento sea a los literales c) y h) del referido artículo, será sancionado por un tribunal penal con la pena de reclusión, en las condiciones que establece el párrafo I del artículo 11 de la Ley No. 13-20.

**Artículo 3. Atribución de competencia sancionadora.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 183 de la Ley No. 87-01, la SISALRIL es la entidad competente para determinar las infracciones e imponer las sanciones pecuniarias dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales, de acuerdo a la indicada Ley y sus normas complementarias. La SISALRIL tendrá la competencia, en el marco del Seguro Familiar de Salud (SFS) y el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), para investigar, conocer, y sancionar las conductas irregulares de personas, entidades públicas, privadas o mixtas, cualesquiera que fuere su naturaleza jurídica, que interactúan en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuando se trate de asuntos que tengan que ver específicamente con el financiamiento, aseguramiento y calidad de la atención en salud y en el otorgamiento de las prestaciones, tanto en el Seguro Familiar de Salud como en el Seguro de Riesgos Laborales.

**Artículo 4. Clasificación de las Infracciones.**

Las infracciones se clasifican en leves, moderadas y graves, y se aplicarán a aquellos sujetos sancionables señalados en el artículo 2 de la presente normativa y en el artículo 12 del Reglamento Operativo de la SISALRIL. Para la clasificación de las infracciones se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **Infracciones Leves:** Aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la ley y sus reglamentos, así como con cualquier otra disposición aprobada por el CNSS o la SISALRIL;
2. **Infracciones Moderadas:** Aquellas que pongan en peligro o atenten contra los derechos de los afiliados, los Prestadores de Servicios de Salud y cualquier otro actor del Sistema.
3. **Infracciones Graves:** Aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales. De igual forma aquellas que violen de manera expresa los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);

**Párrafo I.-** Las infracciones más arriba indicadas deberán pagar una multa que oscilará entre los cincuenta (50) a trescientas (300) veces el salario mínimo nacional (SMN).

1. Los responsables de las infracciones **leves** serán sancionados con multas comprendidas entre cincuenta (50) hasta cien (100) salarios mínimo nacional;
2. Los responsables de las infracciones **moderadas** le aplican multas que van de ciento uno (101) a doscientos (200) salarios mínimo nacional; y
3. Los responsables de las infracciones **graves** serán sancionados con multas que van de doscientos uno (201) a trescientos (300) salarios mínimo nacional, según se detalla en la presente normativa.

**Párrafo II.-** La reincidencia de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor sobre la base de la infracción que se le va a imponer, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de Ley No.13-20. La reincidencia en la comisión de una infracción debe ser calificada como una falta grave.

**Artículo 5. Necesidad de expediente previo.**

Para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) será obligatoria la previa instrucción del expediente, en cuya tramitación habrán de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en la presente normativa.

**Artículo 6.- Gravedad de las infracciones y monto de las sanciones.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 181 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, se establece la siguiente clasificación de las infracciones y el monto de las sanciones de acuerdo al presunto infractor:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **INFRACCIONES A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGO DE SALUD (ARS) Y EL INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** | | |
|  | **INFRACCIONES** | **GRAVEDAD** |
| 1 | La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la ley y sus normas complementarias,sin razones justificadas, siempre y cuando esa “justificación” sea otorgada a la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.. | Leve |
| 2 | La ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la ley y sus normas complementarias. | Leve |
| 3 | La ARS y/o el IDOPPRIL que no registre y envíe a los organismos correspondientes las informaciones sobre las prestaciones de servicios de salud que les correspondan, en los plazos establecidos por la ley y sus normas complementarias. | Leve |
| 4 | La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informes, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado. | Leve |
| 5 | La ARS y/o el IDOPPRIL que no aplique los ajustes y correcciones que le sean requeridos por la SISALRIL u otra autoridad competente, en lo que respecta a la mejora de los servicios a los afiliados, sin razones justificadas, siempre y cuando esa “justificación” sea otorgada a la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información. | Moderada |
| 6 | La ARS y/o el IDOPPRIL, que retrase en forma injustificada en autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud a un afiliado dentro de su red, o no ofrezca un Prestador para el servicio requerido por el afiliado en caso de que no tenga el servicio contratado. | Moderada |
| 7 | Cuando el IDOPPRIL no otorgue las prestaciones como disponen las Leyes Nos. 87-01, 397-19, 13-20 y sus normas complementarias. | Grave |
| 8 | La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (institucionales y físicos), por los servicios prestados a los afiliados del SDSS, siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y plazos establecidos en la ley y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado. | Moderada |
| 9 | La ARS que no tenga el certificado de depósito a plazo fijo que acredite el margen de solvencia correspondiente al monto que resulte de multiplicar el número de afiliados por el per cápita mensual, de acuerdo a lo establecido por la Ley No. 87-01 y el artículo 8 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS. | Leve |
| 10 | La ARS y/o el IDOPPRIL que no establezca un sistema de supervisión y/o auditoría sobre los Prestadores de Servicios de Salud contratados o que contando con los mismos no cumplan con su debida función. | Moderada |
| 11 | La ARS que dentro del PBS utilice Promotores de Seguros de Salud sin estar provistos de la licencia de acreditación otorgada por la SISALRIL. | Leve |
| 12 | La ARS y/o el IDOPPRIL que contrate un Prestador de Servicios de Salud que no haya sido habilitado y/o acreditado por los organismos correspondientes, de conformidad a lo establecido por las leyes Nos. 87-01 y 42-01. | Grave |
| 13 | La ARS que le niegue a los afiliados cualquier cobertura de servicios de salud contemplados en el Plan Básico de Salud, Planes Alternativos de Salud y demás planes regulados por la SISALRIL o que no preautorice mientras es investigado un evento que se presuma de origen laboral. | Grave |
| 14 | La ARS que no mantenga su capital mínimo requerido de acuerdo a lo establecido por la Ley No. 87-01, Reglamento de Organización y Regulación de las ARS y cualquier otra disposición legal vigente. | Grave |
| 15 | La ARS y/o el IDOPPRIL que discrimine cualquier usuario por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal de acuerdo con la Constitución, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. | Grave |
| 16 | La ARS y/o el IDOPPRIL que limite a los afiliados el número de los servicios de salud contemplados en el PBS/PDSS, tales como analíticas, procedimientos diagnósticos, entre otros. | Grave |
| 17 | La ARS y/o el IDOPPRIL que sin autorización expresa del paciente o de sus familiares, refiera al usuario de una PSS a otra, por razones que no sean de disponibilidad de servicio, provocando condiciones que repercutan o puedan poner en riesgo la vida del mismo. | Grave |
| 18 | La ARS y/o el IDOPPRIL que con intención dolosa realice cobros improcedentes en el marco del Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales del SDSS. | Grave |
| 19 | Cuando el IDOPPRIL origine alteraciones con intención dolosa en la clasificación de categoría de riesgo de las empresas o la reclasificación de la misma. | Grave |
| 20 | La ARS que comercialicen Planes Alternativos de Salud sin haber sido aprobados para su comercialización por la SISALRIL | Grave |
| 21 | La ARS que utilice los recursos del PBS para cubrir los gastos y reclamaciones de otros planes. | Grave |
| 22 | La ARS que aumente la prima comercial de los Planes Alternativos de Salud, sin contar con la autorización de la SISALRIL para tal fin. | Grave |
| 23 | La ARS que aumente la prima de los Planes Alternativos de Salud, aprobado por la SISALRIL, sin haberlo notificado a los afiliados con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha de efectividad del aumento. | Moderada |
| 24 | La ARS que comercialice o venda Planes Voluntarios de salud a los afiliados al Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud o venda Planes Complementarios a afiliados (as) que tengan Plan Básico en otra ARS. | Grave |
| 25 | La ARS que no ajuste en cobertura y costo, sus Planes Complementarios, conforme a lo establecido en la normativa sobre Planes Alternativos de Salud (PAS), una vez sea actualizado el Catálogo de Prestaciones del Plan Básico de Salud. | Moderada |
| 26 | La ARS que altere las condiciones o coberturas de los Planes Alternativos de Salud aprobados por la SISALRIL, sin su previa autorización. | Grave |
| 27 | La ARS y/o el IDOPPRIL que registre o reporte sus operaciones mediante un método contable no aprobado por la SISALRIL. | Grave |
| 28 | La ARS y/o el IDOPPRIL que viole el instructivo de registro del Catálogo de Cuentas establecido por la SISALRIL. | Grave |
| 29 | La ARS y/o el IDOPPRIL que presente en su contabilidad sobregiros bancarios por más de una ocasión durante el ejercicio fiscal, sin razones justificadas, siempre y cuando esa “justificación” sea otorgada a la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información. | Leve |
| 30 | La ARS que mediante cualquier tipo de operación financiera pignore sus acciones, sin autorización de la SISALRIL. | Grave |
| 31 | La ARS y/o el IDOPPRIL que mediante cualquier tipo de operación financiera pignore los instrumentos de inversión, sin contar previamente con la autorización de la SISALRIL. | Grave |
| 32 | La ARS que gestione traspasos de afiliados mediante el formulario correspondiente con informaciones adulteradas o incompletas, en violación de lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. | Grave |
| 33 | La ARS que procure nuevas afiliaciones mediante el formulario correspondiente con informaciones adulteradas o incompletas, en violación de lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. | Grave |
| 34 | La ARS que no disponga de la documentación que justifiquen la afiliación o traspaso del titular y de los dependientes directos o adicionales, según lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, incurriendo en una afiliación o traspaso irregular. | Grave |
| 35 | La ARS origen que no objete por condición de enfermedad, cuyo titular o uno de sus dependientes tenga servicios de alto costo aprobado o cirugía electiva pendiente y/o que objete por este motivo sin contar con las evidencias que la sustenten. | Moderada |
| 36 | La ARS origen que objete un traspaso por problema de imagen sin motivo justificado. | Moderada |
| 37 | La ARS destino que no envíe la imagen del traspaso dentro del plazo establecido por la normativa correspondiente. | Moderada |
| 38 | La ARS destino que no le entregue el carnet al afiliado en el tiempo establecido en la normativa correspondiente. | Leve |
| 39 | La ARS /o y el IDOPPRIL que registre en su contabilidad activos no realizables o que, habiendo sido advertida por la SISALRIL del registro irregular de un activo, no realice la debida corrección en el tiempo estipulado. | Grave |
| 40 | La ARS y/o el IDOPPRIL que se exceda en el porcentaje establecido para los gastos administrativos, de acuerdo con lo previsto en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. | Grave |
| 41 | La ARS y/o el IDOPPRIL que aumente en la contabilidad sus ingresos, gastos y utilidades de manera ficticia. | Grave |
| 42 | La ARS y/o el IDOPPRIL que altere sus registros contables para presentar pérdidas ficticias. | Grave |
| 43 | La ARS que distribuya utilidades antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, sin contar con la autorización previa de la SISALRIL y en violación de las demás disposiciones fiscales y legales de la materia. | Grave |
| 44 | La ARS que reciba y/o registre ingresos por productos, servicios o coberturas no autorizados por la SISALRIL. | Grave |
| 45 | La ARS y el IDOPPRIL que no tenga constituido los fondos correspondientes a las Reservas Técnicas, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. | Grave |
| 46 | Las ARS que otorgue préstamos a los gerentes o socios o avalar por ella sus compromisos con terceros. | Grave |
| 47 | La ARS que incumpla de manera reiterada las instrucciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. | Grave |
| 48 | La ARS y/o el IDOPPRIL que se nieguen a participar de los seguimientos, tales como auditorías ordinarias y extraordinarias, establecidos por la SISALRIL, en lo que respecta a los exámenes de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos. Así como, a la revisión de los aspectos vinculados a su relación contractual con las PSS | Moderada |
| 49 | La ARS y/o el IDOPPRIL que siendo convocados a participar de los procesos regulares de conciliación y arbitraje se negaren a participar. | Grave |
| 50 | La ARS, que se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme a los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias. | Moderada |
| 51 | La ARS, que deje de pagar los honorarios profesionales dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme a los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias | Grave |
| 53 | La ARS y/o el IDOPPRIL que no informe a la SISALRIL y las demás ARS la supresión de una PSS por acciones fraudulentas comprobadas. | Grave |
| 54 | La ARS y/o el IDOPPRIL, que suscriba nuevos contratos o mantenga contratos existentes con una ARS, que ha cometido acciones fraudulentas comprobadas y sancionadas. | Grave |
| 55 | La ARS y/o los Promotores que establezcan otros mecanismos de remuneración a los promotores, diferentes a la comisión pactada, como incentivos o beneficios, ya sea de manera directa o indirecta, propia o por conducto de sus subordinados, en función del volumen de afiliaciones. | Leve |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **INFRACCIONES A CARGO DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (PSS)** | | | |
|  | **INFRACCIONES** | **GRAVEDAD** | |
| 1 | El PSS que intencionalmente e injustificadamente dificulten los derechos de reclamos del usuario, las certificaciones documentaciones probatorias solicitadas oficialmente por la autoridad competente. | | Moderada |
| 2 | El PSS que no registre o documente la prestación de los servicios de salud, por enfermedad común, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, accidente en el trayecto o accidente de tránsito, en la forma establecida en la Ley No. 87-01, sus normas complementarias y demás normas de salud. | | Leve |
| 3 | El PSS que no tenga la documentación del paciente requeridos por los organismos competentes, incluyendo el historial clínico. | | Leve |
| 4 | El PSS que sin poder prestar un servicio retenga la indicación médica en perjuicio del usuario. | | Leve |
| 5 | El PSS, que dentro del PBS, no se sujete a las normas vigentes en materia de prestación de servicios de salud. | | Moderada |
| 6 | El PSS que refiera el usuario a otro PSS tardíamente para aumentar el costo de la reclamación por la atención prestada. | | Moderada |
| 7 | El PSS que niegue a brindar los servicios de salud a los afiliados del Plan Básico de Salud o Plan Alternativo de Salud, sin causa justificada. | | Grave |
| 8 | El PSS que se retrase en otorgar los servicios de salud contemplados en el Plan Básico de Salud, o en cualquier Plan Alternativo de Salud, a los usuarios que hayan demostrado estar afiliados activos a una ARS que tiene una relación contractual con dicho PSS para esos planes. | | Moderada |
| 9 | El PSS que incurra en prestaciones de servicio para los cuales no está habilitada, salvo caso de fuerza mayor, donde el paciente requiera recibir las primeras atenciones en dicho Prestador. | | Moderada |
| 10 | El PSS que resulte cómplice o autor de diagnósticos y procedimientos médico-quirúrgicos falsos, que origine o pudiera originar prestaciones económicas indebidas, sobreutilización de servicio o demanda inducida sin justificación diagnóstica. | | Grave |
| 11 | El PSS que en complicidad con una persona física altere los documentos o credenciales otorgados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con el objetivo de obtener prestaciones y beneficios indebidos. | | Grave |
| 12 | El PSS que discrimine a cualquier afiliado por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, de acuerdo a la constitución de la República, a la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. | | Grave |
| 13 | El PSS que realice una gestión de traslado sin consentimiento del afiliado o su familiar. | | Leve |
| 14 | El PSS que sin la autorización expresa de la ARS refiera al afiliado a otra ARS por razones que no sean de disponibilidad de servicios, poniendo en riesgo la salud o vida del afiliado. | | Grave |
| 15 | El PSS que use de manera indebida los documentos o credenciales otorgados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con el objeto de obtener pagos injustificados. | | Grave |
| 16 | El PSS que realice cobros improcedentes a los afiliados al Plan Básico de Salud o Plan Alternativo de Salud por la atención prestada. | | Grave |
| 17 | El PSS que no suministre a la SISALRIL las informaciones o documentos sobre las prestaciones de los servicios de salud a los afiliados del SDSS, en los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarios. | | Leve |
| 18 | El PSS que aumente la tarifa de los servicios de salud de manera unilateral, en violación a los contratos pactados con las Administradoras de Riesgos de Salud. | | Moderada |
| 19 | El PSS que se niegue a participar de los seguimientos periódicos establecidos por la SISALRIL, en lo que respecta a los exámenes de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos. Así como, a la revisión de los aspectos vinculados a su relación contractual con las ARS | | Moderada |
| 20 | El Profesional de la Salud que ceda su código a otros especialistas para la facturación de servicios de salud. | | Grave |
| 21 | El PSS Institucional que asigne médicos fuera de red, sin el consentimiento por escrito del afiliado o familiar, al momento del ingreso y/o durante el transcurso de una hospitalización. | | Moderada |
| 22 | El PSS que solicite a los afiliados la compra de medicamentos de manera ambulatoria para ser suministrados durante la hostilización. | | Modera |
| 23 | Los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) que se nieguen a entregar facturas a los afiliados por los servicios prestados. | | Leve |
| 24 | El PSS Institucional o Profesional de la salud que retenga pacientes, carnet, cadáveres, cédulas o cualquier otro documento como garantía para el pago de las cuotas moderadoras variables o diferencias a cargo del afiliado. | | Grave |
| 25 | El PSS que siendo convocada a participar de los procesos regulares de conciliación y arbitraje se negare a participar. | | Grave |
| 26 | La PSS, que se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme a los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias. | | Moderada |
| 27 | La ARS, que deje de pagar los honorarios profesionales dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme a los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias. | | Grave |
| 28 | La PSS que incurra en acciones fraudulentas comprobadas. | | Grave |

**Párrafo I**.- Las infracciones previamente señaladas no excluyen cualquier otra regulada o establecida por el CNSS o la SISALRIL, las cuales serán sancionadas de conformidad con la clasificación dispuesta en el artículo 4 de la presente normativa.

**Párrafo II.-** El Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones establecidas en La presente normativa, será el salario cotizable determinado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social vigente al momento de la comisión de la infracción.

**Párrafo III.-** Las penas de prisión y degradación cívica prevista por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, serán impuestas por los tribunales de la República, mediante sometimiento hecho por la parte interesada.

**Párrafo IV.-** Cada infracción cometida por personas físicas o jurídicas que participen de modo directo o indirecto en el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común.

**CAPÍTULO II**

**Actividad de investigación previa al procedimiento sancionador**

**Sección I**

**Iniciación de la actividad de investigación.**

**Artículo 7**. **Investigación Previa**.

Para el inicio del proceso sancionador establecido en la presente normativa será obligatorio realizar una fase de investigación previa del expediente, en cuya tramitación habrán de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en La presente normativa. Este proceso se iniciará de oficio por la SISALRIL a requerimiento de algunas de sus direcciones o áreas, por reclamación del afiliado o por denuncia de alguna entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y será llevado a cabo en la forma que dispone La presente normativa por ante el Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (GIS).

**Artículo 8**. **Objeto de la actividad de investigación**.

A los efectos de la presente normativa se entiende por actividad de investigación, previa al procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar el incumplimiento de las disposiciones legales, de las que puede derivar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas o la instrucción de medidas de carácter provisional que fuesen necesarias.

**Artículo 9**. **Formas de iniciación.**

El procedimiento de investigación se iniciará mediante comunicación de la SISALRIL dirigida al presunto infractor, informándole sobre el no cumplimiento o violación de la norma, ya sea por verificación hecha de oficio por la SISALRIL o a raíz de una denuncia, queja o reclamo en su contra. Las actuaciones previas de comprobación de la presunta infracción por parte de la SISALRIL podrán iniciarse a requerimiento de:

1. El Superintendente según lo establecido en las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.
2. El Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, ante cualquier duda o sospecha de una actividad irregular.
3. A petición razonada de cualquier otra dependencia de la SISALRIL que haya tenido conocimiento de conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien en el desempeño de sus propias funciones.
4. Por denuncia de algún afectado de manera directa o a través de la DIDA, de hechos presuntamente constitutivos de infracción al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).
5. Por denuncia de cualquier entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**Párrafo I.-** El informe de denuncia deberá contener, además de los datos de identificación personal del denunciante y su firma, los hechos presuntamente constitutivos de infracción, fecha y lugar del acontecimiento de los mismos, identificación de las personas presuntamente responsables y demás circunstancias relevantes.

**Párrafo II.-** El Responsable de Investigaciones y Sanciones podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar la actuación de investigación.

**Párrafo III.-** Las denuncias que se estimen infundadas o que no contengan los requisitos señalados en el párrafo I podrán archivarse sin más trámites por el Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS), debiendo informar al peticionario sobre esta decisión.

**Párrafo III.-** El inicio o no de las actuaciones del Responsable de Investigación a requerimiento de cualquiera de las partes indicadas en los numerales más arriba señalados, deberá informarse por escrito.

**Sección II**

**De la actividad inspectora**

**Artículo 10**. **Órgano responsable.**

La actividad de investigación previa al procedimiento sancionador se realizará por el Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS), de acuerdo con las funciones y los cometidos asignados en La presente normativa.

**Artículo 11**. **Formas de actuación del** **personal que realiza la investigación.**

La actividad de investigación podrá realizarse, mediante:

1. El descenso a los centros y lugares de trabajo, Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), IDOPPRIL y Prestadores de Servicios de Salud (PSS).
2. Requerimiento a los empleadores o representantes de ARS, IDOPPRIL y PSS, para que comparezcan ante la SISALRIL o aporten documentos o informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación y, relacionada con el cumplimiento de las disposiciones de Ley No. 87-01 y sus modificaciones, para el SFS y el SRL y este Reglamento.
3. La comprobación de expedientes que acrediten la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción.
4. El levantamiento o documentación, por cualquier vía fehaciente, de los hechos comprobados por los analistas de la SISALRIL.
5. A través de cualquier otro medio legalmente admitido que se considere idóneo para la comprobación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción.

**Artículo 12**. **Práctica y constancia de la actuación del personal que realiza la investigación.**

En la realización de las funciones de investigación deberá comprobarse la veracidad de los datos que hayan sido aportados o descubiertos, recurriendo para ello a los medios de comprobación ordinarios de derecho común, tales como examen de libros y documentos, observación ocular, testimonios y cuantos medios de constatación sean jurídicamente permitidos, observando el principio de igualdad y procedimientos que respeten los aspectos esenciales del debido proceso.

**Párrafo I.-** Al efectuar un descenso al lugar, el investigador, después de haber sido apoderado formalmente de la denuncia, deberá informar su presencia a la entidad que se le va a realizar la investigación, a través de la persona designada por ésta como enlace de la entidad con los organismos reguladores del sistema, requiriéndole guardar la discreción correspondiente.

**Párrafo II.-** Al finalizar la actuación, la persona que realizó la investigación dejará constancia de su visita mediante comunicación escrita, debidamente firmada y sellada.

**Párrafo III.-** El proceso de instrucción para el establecimiento de las sanciones será secreto y solo será conocido, aun dentro de la propia SISALRIL, por aquellas personas que sean imprescindibles que conozcan de los hechos para la conducción del proceso.

**Sección III**

**Consecuencias de la actividad de investigación**

**Artículo 13**. **Medidas a adoptar por la SISALRIL.**

Una vez finalizada la actuación de investigación, valorados sus resultados y constatada o no la existencia de hechos constitutivos de infracción a la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, se adoptarán algunas de las siguientes medidas:

1. Dar por finalizadas las actuaciones por no haberse comprobado la existencia de incumplimientos a la Ley No. 87-01 y sus modificaciones, como a las normas complementarias.
2. Formular advertencia o recomendación para lograr el más efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.
3. Iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador mediante la notificación del Acta de Infracción, contentiva de las infracciones comprobadas y/o por obstrucción a la labor de investigación a efectos de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

**Artículo 14.** **Advertencia y recomendación.**

La **SISALRIL** tiene la facultad de advertir o recomendar previamente, en vez de iniciar el procedimiento sancionador, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten y siempre que no se deriven daños ni perjuicios directos a los afiliados, dando cuenta de sus actuaciones al infractor y permitiéndole enmendar la infracción en el tiempo establecido en la comunicación. La advertencia previa o la recomendación se comunicará por escrito al presunto responsable, a través de la persona designada por la entidad como enlace con los organismos reguladores, señalando las debilidades, irregularidades o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su corrección, bajo apercibimiento de que si no se corrige dentro del mismo se procederá a extender la correspondiente Acta de Infracción.

**CAPÍTULO III**

**Procedimiento sancionador**

**Sección I**

**Disposiciones Preliminares**

**Artículo 15. Inicio del procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador se inicia mediante Acta de Infracción emitida por el Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS) de la SISALRIL, como resultado de la actividad de investigación previa, que se extenderá y tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos de este capítulo.

**Artículo 16. Contenido del Acta de Infracción**.

El Acta de Infracción de la investigación realizada por la SISALRIL deberá contener:

1. Nombre completo o razón social del infractor, su domicilio, actividad a la que se dedica, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o cédula de identidad y electoral. En el supuesto que exista responsable subsidiario o solidario, se hará constar tal circunstancia, el fundamento jurídico de su presunta responsabilidad y los mismos datos generales exigidos para el presunto responsable directo.
2. La descripción de los hechos comprobados por quien realizó la investigación, destacando los relevantes, a fin de determinar la gravedad de la infracción, describiendo con precisión los medios utilizados, si se ha realizado descenso a los centros y/o lugares, si ha habido comparecencia o se cuenta con un expediente administrativo, para el esclarecimiento de los hechos u omisiones en que se fundamenta el levantamiento del acta y las disposiciones infringidas con expresión del precepto vulnerado.
3. La infracción o infracciones presuntamente cometidas, con expresión del precepto vulnerado y su calificación.
4. Número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, cuando tal requisito sirva para graduar la sanción o, en su caso, calificar la infracción.
5. Nombre de quien instruye el expediente al que debe dirigirse el escrito de alegaciones y plazo para su interposición.
6. Indicación del funcionario que levanta el Acta de Infracción y firma del mismo.
7. Fecha en que se levantó dicha Acta de Infracción.

**Artículo 17**. **Valor probatorio del Acta de** **Investigación.**

El acta extendida por la SISALRIL está dotada de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en la misma, los cuales han sido constatados por la persona que realiza la investigación, salvo prueba en contrario.

**Sección II**

**Instrucción y terminación del procedimiento**

**Artículo 18**. **Notificación del Acta de Infracción y período de alegaciones.**

El Acta de Infracción debe ser notificada (de manera electrónica o por correspondencia ante la dirección física del presunto infractor) al presunto infractor dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del Acta, conjuntamente con una copia íntegra de todas las piezas que reposan en ese momento en el expediente administrativo. En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acta de infracción deberá producir un escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que estime pertinentes ante el órgano que instrumentó el expediente.

**Párrafo I.-** El órgano instructor llevará a cabo todas las actuaciones que exija la tramitación del expediente sancionador, con los medios de prueba, convicción y cuantos documentos reflejen la actuación de la investigación, pudiendo subsanar de oficio o requerir la subsanación de los actos incompletos o defectuosos, mediante la oportuna diligencia, para que se corrija el defecto.

**Párrafo II.-** Desde la recepción del escrito de defensa sobre el Acta de Infracción y los documentos que la sustenten, hasta la resolución del expediente, el órgano competente para instruirlo podrá recabar otras pruebas o informes de los funcionarios actuantes de investigación de la SISALRIL, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, el cual servirá también para practicar las diligencias necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba realizarse la propuesta de resolución.

**Párrafo III.-** Transcurrido el plazo de alegaciones y siempre que de las diligencias practicadas se desprenda la existencia de hechos distintos a los incorporados en el acta, el órgano que instruye el expediente habilitará para el presunto infractor un plazo adicional de ocho (8) días hábiles para que presente un escrito de defensa refiriéndose exclusivamente a los hemos nuevos incorporados.

**Artículo 19. Imposición de Sanciones**

Concluido el procedimiento anterior, el RIS procede con la entrega del expediente completo al Superintendente, quien evalúa toda la documentación y toma una decisión mediante resolución dictada al respecto, bien sea archivando el expediente por no encontrar mérito para sancionar o imponiendo una sanción, de acuerdo con lo establecido en La presente normativa.

**Párrafo I.-** La resolución que dicte la SISALRIL habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente y a su vez, será comunicada por escrito al infractor y, en caso de imponer una sanción, también deberá notificar a la Tesorería de la Seguridad Social, con acuse de recibo.

**Párrafo II.-** Para la aplicación de las sanciones a las infracciones establecidas en La presente normativa, debe determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, esto es, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Seguro Familiar de Salud o el Seguro de Riesgos Laborales, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a fin de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención del infractor.

**Artículo 20. Recaudación del monto de la sanción.**

Las sanciones pecuniarias a que se refiere este reglamento, impuestas por la SISALRIL, serán recaudadas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). El plazo para el infractor realizar el pago será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución en que se impone la sanción.

**Párrafo I.-** El monto total de los intereses y multas que establecen los artículos 182 (modificado por la Ley No. 13-20) y 205 de la Ley No. 87-01, serán abonados a la Cuenta de Subsidios, cuando se trate de infracciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y a la Cuenta del Fondo de Solidaridad Social, cuando se trate de infracciones al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

**Párrafo II.-** En caso de que la ARS no haya interpuesto los recursos administrativos contra la resolución sancionadora y no haya cumplido con el pago de la multa, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a debitar el monto de las multas, de la dispersión del per cápita que le corresponda a la ARS, en el mes siguiente de haber vencido el plazo para la interposición de los referidos recursos.

**Párrafo III.-** De igual manera, en caso de que el IDOPPRIL no haya interpuesto los recursos administrativos contra la resolución sancionadora y no haya cumplido con el pago de la multa, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a debitar el monto de las multas impuestas al IDOPPRIL, de la suma a dispersar a favor de dicha entidad en el mes siguiente de haber vencido el plazo para la interposición de los referidos recursos.

**Párrafo IV.-** En caso de que el CNSS o el Tribunal Superior Administrativo (TSA), rechace los recursos incoados por la ARS o el IDOPPRIL y confirme la resolución sancionadora, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a debitar el monto de las multas impuestas a la ARS o el IDOPPRIL del monto a dispersar a las mismas en el mes siguiente al fallo del CNSS o del Tribunal Superior Administrativo (TSA), según corresponda.

**Párrafo V.-** En caso de que se trate del cobro de las multas a los PSS, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ordenará a las ARS debitar el monto de las multas, de las facturas a pagar a los PSS en el mes siguiente de haber vencido los plazos para interponer los recursos administrativos o a partir del fallo del CNSS o TSA, según fuere el caso.

**Artículo 21. Derecho de apelación.**

La resolución dictada por la SISALRIL podrá ser objeto de un recurso de apelación ante el CNSS, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su notificación. De conformidad con lo establecido en el art. 184 de la Ley 87-01 el recurso de apelación no suspenderá los efectos de la decisión, siempre que se trate de multas, intereses y recargos.

**Artículo 22. De la Prescripción.**

La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción, prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución (artículo 180 Ley No. 87-01).

**Artículo 23. Leyes y regulaciones especiales.**

La presente normativa es dictada sin perjuicio de las disposiciones y regulaciones establecidas en la Ley No. 6097, del 13 de noviembre del 1962, sobre Organización del Cuerpo de Médicos de los Hospitales, y sus modificaciones; la Ley General de Salud, No. 42-01, del 8 de marzo del 2001 y sus reglamentos; Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, Ley 397-19 del 30 de septiembre del 2019, Ley No. 13-20, del 7 de febrero del 2020, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); Ley No. 107-03, del 6 de agosto del 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo; y la Ley No. 68-03, del 19 de febrero del 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano y sus reglamentos.

**Artículo 24. Publicación.** DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).